

INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO



RESOLUCION No. 001/2014

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera dominicana representa uno de los sectores productivos mas importantes de la economía en términos de producción, generación de empleos y de divisas.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer el diferencial de precios del azúcar crudo y refino, con la finalidad de adecuarlos a niveles que garanticen tasa de rentabilidad razonables, que le permitan a las empresas productoras invertir en la modernización y diversificación de la industria.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la estabilidad de la estructura de precios del azúcar, para evitar el desabastecimiento y la especulación.

VISTA: La Ley Orgánica número 618 del 16 de febrero de 1965 que crea el Instituto Azucarero Dominicano.

VISTA: La Ley No. 619 de fecha 16 de febrero de 1965 que autoriza al Instituto Azucarero Dominicano fijar los precios de venta del azúcar destinada al consumo interno.

VISTA: La Ley número 27-87 de fecha 17 de marzo del 1987 que otorga personalidad jurídica al Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO: el Decreto número 649-03 de fecha 3 de julio del 2003 que dispone que el Instituto Azucarero Dominicano revise los precios internos del azúcar todos los años y cuantas veces lo amerite la situación del mercado nacional.

El Instituto Azucarero Dominicano en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes a las que hace referencias, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTÍCULO 1: Fijar como al efecto se fijan, los precios topes a cómo deben venderse los diferentes tipos de azúcar que se destinen al mercado nacional para consumo directo y para uso industrial, de acuerdo con las tarifas que figuran a continuación.

TIPO DE AZUCAR	DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA	DEL MAYORISTA AL DETALLISTA	DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR
Azúcar Crema (100 libras)	RD\$1,300.00	RD\$1,430.00	RD\$1,600.00
Azúcar Refina (100 libras)	RD\$1,500.00	RD\$1,635.00	RD\$1,800.00

PARRAFO I.- Estos precios tienen carácter transitorio y serán estrictamente revisados, en la dirección que las condiciones del mercado así lo recomienden para beneficio de la industria y el consumidor.

PARRAFO II.- Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes del mercado y la tarifa de transporte, están contenidos en los precios establecidos para los distintos tipos de azúcar. No está contemplado en la presente Resolución ningún otro cargo no especificado en la misma y desconocido por el **INAZUCAR**.

ARTÍCULO 3.- Los precios consignados en la presente Resolución son inviolables; por lo que ningún agente del mercado puede alterarlos.

ARTÍCULO 4.- Bajo ningún concepto, el consumidor final, debe pagar otro precio diferente a los que están establecidos en esta Resolución, hasta tanto no se produzca otra que los modifique.

ARTÍCULO 5.- Tiene carácter obligatorio que productores y comerciantes expidan las facturas correspondientes con los precios consignados en la presente resolución en cada una de las ventas de los productos que se incluyen en la misma.

ARTÍCULO 6.- Esta RESOLUCION deja sin efecto, la Resolución No. 004/2011 del 16 de junio del año 2011 y cualesquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de Enero del Año Dos Mil Catorce (2014).

